

Señores

HONORABLES MAGISTRADOS:

**M.P. DR. FERNANDO IREGUI CAMELO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE
CUNDINAMARCA - SECCION TERCERA**

E. S. D.

Ref.: MEDIO DE CONTROL DE REPARACIÓN DIRECTA

RAD No 11001334306520170009201

DEMANDANTE: INDIRA GUACHETA VERA

DEMANDADO: INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU y otro

**LLAMADO EN GARANTIA: MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA
S.A.**

**Asunto: DESCORRER TRASLADO RECURSO DE APELACION INTERPUESTO
POR LA PARTE ACTORA**

INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO, mayor de edad, con domicilio y residencia en Bogotá D.C., identificada con la cédula de ciudadanía No. 52.085.708 de Bogotá y Tarjeta Profesional No. 139.001 del C. S. de la Jud., en mi calidad de apoderada general de **MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.**, comedidamente manifiesto a usted que, **REASUMO** el poder a mi conferido y encontrándome dentro del término legal, procedo a **descorrer el RECURSO DE APELACIÓN** interpuesto por la parte demandante en contra de la sentencia de primera instancia proferida por el **JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA**, el día **veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024)**, solicitando se confirme la sentencia impugnada, lo cual sustento en los siguientes términos:

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el escrito respectivo y a través de su apoderado, la parte actora presenta demanda, en contra INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU Y OTROS, de acuerdo con los hechos y pretensiones contenidos en la demanda, con la finalidad de que sean declarados probadas las pretensiones de la demanda.

2. Una vez notificada en legal forma el INSTITUTO DE DESARROLLO URBANO IDU contesta la demanda proponiendo excepciones y llama en garantía a MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A
3. MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A., contesta la demanda proponiendo excepciones tanto de la demanda principal, como del llamamiento en garantía.
4. El veintiocho (28) de junio de dos mil veinticuatro (2024) el JUZGADO SESENTA Y CINCO (65) ADMINISTRATIVO DE BOGOTA profiere sentencia así:

...”PRIMERO: DECLARAR la ineficacia del llamamiento en garantía propuesto por el Instituto de Desarrollo Urbano respecto a Allianz Seguros S.A., de conformidad con las razones expuestas en la audiencia inicial del 9 de agosto de 2022.

SEGUNDO: NEGAR la tacha de imparcialidad del testigo Jaime Iván Gachetá Vera, de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: DECLARAR no probada la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva propuesta por Unidad Administrativa Especial de Rehabilitación y Mantenimiento Vial, el Instituto de Desarrollo Urbano, Green Patcher S.A.S., el Distrito Capital – Secretaría de Movilidad y Mapfre Seguros S.A., conforme a lo expuesto en la parte motiva.

CUARTO: NEGAR las pretensiones frente a las demandadas, por lo señalado en la parte motiva de esta decisión” ...

5. El apoderado del demandante interpone recurso de apelación en audiencia contra la sentencia.
6. El Honorable Tribunal Administrativo de Bogotá, admite recurso de apelación y corre traslado.

II. ARGUMENTOS DEL AQUO

El juez de instancia realiza un exhaustivo análisis de las pruebas obrantes en el expediente, tales como informe de accidente de tránsito, peritazgo, y declaraciones de las partes y testigos, para concluir que la causa eficiente del fallecimiento del

señor Ávila González, no sucedió como consecuencia del actuar de las demandadas, si no del actuar de la propia víctima quien violó disposiciones para el manejo de las motocicletas, art 74 de la ley 769 e 2012 y llega a la conclusión que no se probó una falla en el servicio por omisión del deber de mantenimiento y rehabilitación que le asistía a las demandadas y consecuencialmente dicta sentencia negando las pretensiones de la demanda.

III. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

La parte actora efectúa una serie de consideraciones para tratar de endilgar responsabilidad por falla en el servicio de las entidades demandadas, entre ellas el IDU, sin embargo, Honorables Magistrados, las apreciaciones del actor son solamente una consideración subjetiva que no tiene fundamento probatorio y por lo tanto deberán ser desechadas.

IV. CONSIDERACIONES DE MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A.

La sentencia emitida por el Juez de primera instancia constituye un fallo justo y conforme a derecho. En el mismo, se analizan con rigor los elementos probatorios, la normatividad vigente y la jurisprudencia aplicable, concluyendo acertadamente que el IDU y por ende Mapfre Seguros Generales de Colombia S.A., no son responsables de las indemnizaciones que pretende la parte actora en su demanda; vale la pena anotar que en el fallo el juez de instancia hace un análisis objetivo a cada una de las pruebas y de la jurisprudencia aplicable para concluir que no existe obligación alguna de parte de los demandados y por ende de la aseguradora llamada en garantía.

Honorables Magistrados, vale la pena manifestar que de las pruebas aportadas quedaron probadas las siguientes excepciones:

1. INEXISTENCIA DE LOS ELEMENTOS FUNDAMENTALES DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL ESTATAL.

Como lo ha dicho el Consejo de Estado, para que exista responsabilidad patrimonial del estado, es necesario la existencia de dos elementos fundamentales, los cuales

son el daño antijurídico y la imputación del mismo a una falla del servicio. Vemos entonces como en el presente caso, no se encuentran estructurados los elementos de la Responsabilidad Estatal, pues si bien la demandante supuestamente sufrió un daño, es claro que este daño no es imputable al Estado, ya que no existe conducta, ni omisión estatal, que fuese la causa adecuada y determinante del mismo. En el presente caso se practicaron diferentes pruebas tanto testimoniales como periciales, sin embargo, ninguna de las anteriores logro demostrar que la causa adecuada del daño estuviera en cabeza de las demandadas, por el contrario tal y como lo señala el juez de instancia las lesiones y fallecimiento del señor OSCAR ALBERTO AVILA (Q.E.P.D.), se produjeron única y exclusivamente por el comportamiento violatorio de estas de claras disposiciones contenidas en el código nacional de tránsito, es decir, fue su imprudencia, negligencia e incumplimiento de disposiciones legales lo que dio lugar al hecho dañoso.

2. APLICACIÓN DE HECHO O CULPA EXCLUSIVA DE LA VICTIMA COMO CAUSAL EXIMENTE DE RESPONSABILIDAD

Respecto a la **CULPA DE LA VICTIMA**, el Consejo de Estado se ha pronunciado sobre el particular en la sentencia de **Acción de Reparación Directa, Radicado:** 05001233100020040448301 (39996) **Actor:** MARTA LINA LONDOÑO ESCUDERO Y OTROS:

“CULPA EXCLUSIVA DE LA VÍCTIMA-Causal de exoneración de responsabilidad

Se colige que las actividades determinantes para la producción del daño causado al occiso fue su propio actuar imprudente, lo cual se constituye en causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada, esto es, la culpa exclusiva de la víctima.

Respecto del problema jurídico planteado se tiene por las pruebas obrantes en el sub examine y las consideraciones de esta delegada que la conducta desplegada por el señor Gustavo Alonso Lopera Londoño fue la determinante para la producción del daño hoy reclamado por los integrantes de la parte actora y, en consecuencia, se configura la causal de exoneración de responsabilidad para la entidad demandada denominada culpa exclusiva de la víctima.”

Es importante anotar que el señor OSCAR ALBERTO AVILA (Q.E.P.D.) violó varias normas del Código Nacional de Tránsito como lo fueron los artículos 74 y 94 entre otra razón, por la cual el daño sufrido por el motociclista fue producto de su propio

actuar negligente, imprudente e imperito, dando lugar al hecho o culpa de víctima como causal exonerativa de responsabilidad.

3. PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

Tiene como fundamento lo preceptuado en el Art. 1081 del Código de comercio que establece:

“la prescripción de las acciones que se derivan en el contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrán ser originaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en el que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción (...)”

En el presente caso quedó debidamente probada la excepción de prescripción por medio de la respuesta al oficio que dio el IDU a la prueba decretada por su honorable despacho el día 11 de enero de 2023, la cual se encuentra a folio 60 del expediente digital, en la cual se indica: (...)” 1. La Entidad notificó el accidente ocurrido el 13 de enero de 2015 en la Vía AK19 sentido Sur- Norte de la ciudad de Bogotá, a la Compañía Mapfre Seguros Generales de Colombia el 5 de marzo de 2020, se hizo de manera personal con el llamamiento en Garantía y mediante correo certificado, para lo cual me permito allegar el recibido de Mapfre Seguros. 2. La Parte actora a través de su Apoderado Diego Alejandro Rollys Pinzón, mediante radicado 20175260003782 de fecha 3 de enero de 2017, presentó una solicitud de Conciliación Prejudicial, tal y como lo informa la Doctora Lucy Molano Rodríguez en calidad de Jefe de la Oficina de Relacionamento y Servicio a la Ciudadanía quien además refiere que una vez consultado el sistema de Gestión Documental relacionado con peticiones, quejas, reclamos y solicitudes de origen ciudadano, se evidenció que no existen derechos de petición a nombre de Diego Alejandro Rollys Pinzón e Indira Marcela Guachetá Vera en el periodo comprendido entre el 13 de enero de 2015 y el 30 de marzo de 2017 y la radicación que aparece es la solicitud de conciliación ya mencionada, por lo anterior me permito anexar la respectiva respuesta”(…).

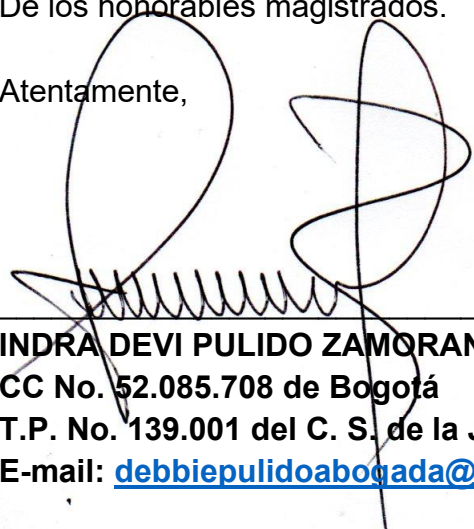
De lo anterior, está claramente probada que entre el 03 de enero de 2017 que se presentó solicitud de conciliación y el 05 de marzo de 2020 han transcurrido más de los dos años establecidos en la ley que tenía el IDU para afectar la póliza, téngase en cuenta que el IDU en el presente oficio acepta que nunca comunicó el siniestro o dio aviso del mismo sino hasta la notificación del llamamiento en garantía, es decir el 05 de marzo de 2020. Por lo anterior Honorables Señores Magistrados, les solicito se decrete la prescripción solicitada por MAPFRE SEGUROS GENERALES DE COLOMBIA S.A. en el numeral 5.4 de la contestación de la demanda y el llamamiento en garantía y se condene en costas al llamante en garantía.

IV. PETICION FINAL

Como quiera que LA PARTE DEMANDANTE NO PROBÓ LOS SUPUESTOS FACTICOS de la demanda, y por el contrario quedaron plenamente probadas las excepciones incoadas tanto por el IDU como por MAPFRE SEGUROS GENERALES, sírvase honorables magistrados CONFIRMAR la sentencia impugnada por estar ajustada a derecho y a lo probado. Sírvase condenar en costas y perjuicios a la parte actora.

De los honorables magistrados.

Atentamente,



INDRA DEVI PULIDO ZAMORANO
CC No. 52.085.708 de Bogotá
T.P. No. 139.001 del C. S. de la Jud.
E-mail: debbiepulidoabogada@yahoo.com